



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Exp. Rad. 66001-33-33-005-2020-00307-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Demandado: Blanca Lilia Betancurt Serna

La entidad de la referencia, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la señora Blanca Lilia Betancurt Serna, con la pretensión que se declare la nulidad de la Resolución No. 6366 del 21 de marzo de 2001, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio en favor del señor Guillermo López Cardona, al igual que de la Resolución No. 13713 del 31 de marzo de 2009, por medio de la cual se sustituyó la anterior prestación en favor de la señora Blanca Lilia Betancurt Serna y como consecuencia, a título de restablecimiento solicita, se declare que a la parte demandada no le asiste tal derecho, y por ende a la misma le corresponde reintegrar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, todas las sumas de dinero que le fueron canceladas de manera indebida.

De otro lado, se observa que la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la señora Blanca Lilia Betancurt Serna por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, que se efectuará en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda y en la misma forma que allí se dispuso, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante. Se advierte que el término anterior corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez